



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0206/2025.**

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0206/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Proporcionar el nombre o denominación de los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la CDMX y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la CDMX



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado da una interpretación errónea.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Nombre, Denominación, Sindicatos, Trabajadores, CDMX.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0206/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0206/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0206/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el ocho de enero** a la que le correspondió el número de folio **090162825000084**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Proporcionar el nombre o denominación de los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la CDMX y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la CDMX

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El trece de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de fecha trece de enero, suscrito el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **90162825000084**, remitida a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en la cual medularmente solicitaron:

“Proporcionar el nombre o denominación de los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la CDMX y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la CDMX” (sic)

Con fundamento en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, no genera, administra, o detenta la información solicitada, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.

Por lo cual, con fundamento en los artículos **211 y 200** de la Ley en la materia aplicable, en vía de orientación se le sugiere dirigir la presente solicitud a las siguientes autoridades para que, en el ámbito de sus facultades y competencias, emitan el pronunciamiento respectivo, en razón de que probablemente sean las autoridades que cuente con la información:

- **H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, en términos del **artículo 72** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, ya que es el sujeto que pudiera detentar la información que requiere el solicitante.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123

Constitucional.

"Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

*I.- El **acta de la asamblea constitutiva** o copia de ella autorizada por la **directiva de la agrupación**;*

II.- Los estatutos del sindicato

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y

*IV.- Una **lista de los miembros de que se componga el sindicato**, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.*

*El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces**, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro."*

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **sin número**, de fecha trece de enero, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, su solicitud de información pública con número de folio **090162825000084**, de la cual solicita lo siguiente:

"Proporcionar el nombre o denominación de los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la CDMX y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la CDMX" sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, las autoridades competentes para atender su solicitud es el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podrá brindar la información que resulta de su interés.

Es importante informar que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su requerimiento a la **Dirección General de Administración y Finanzas, a la Subsecretaría de Egresos y a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**, ya que es el área de este Sujeto Obligado que pudiera conocer acerca de la información solicitada y de esta forma determinar nuestra competencia para atender lo requerido. En ese sentido, se reproduce el pronunciamiento de cada unidad administrativa, ya que da cuenta de las razones por las cuales este Sujeto Obligado, no resulta competente para atender lo requerido:

Dirección General de Administración y Finanzas

*"...En atención al correo que antecede, relacionado con la solicitud de información pública con número de folio **90162825000045**, se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de*

acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, **NO es COMPETENTE** para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere se oriente a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo** o en su caso a la **Secretaría de Salud de la CDMX**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto..." (Sic)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

"...Respecto de la solicitud de información pública con número de folio **90162825000045**, se hace del conocimiento el pronunciamiento de **COMPETENCIA PARCIAL** emitido por la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, el cual se plasma a su tenor literal siguiente:
se anexa en formato electrónico PDF

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Dicho esto, se adjunta al presente, archivo electrónico en formato PDF que contiene el pronunciamiento de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en virtud de que, esas autoridades son quienes detentan las siguientes atribuciones:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTÍCULO 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

ARTÍCULO 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

- I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;***
- II.- Los estatutos del sindicato.***
- III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla, y***
- IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.***

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 77.- Son obligaciones de los sindicatos:

- I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;***

- II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, **los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;**
- III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y
- IV.- **Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado."** (sic)

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

(...)

Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo; estatal, seccional o local;

III. El padrón de socios, o agremiados; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan..." (sic)

Ahora bien, es importante señalar que, le asiste la posibilidad de obtener una búsqueda particular y específica respecto de la información que requiere, por lo que, se recomienda ingresar su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente vínculo electrónico:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicion>

Ponemos a su disposición el video tutorial del INAI con el procedimiento "paso a paso" de cómo ingresar una solicitud de información pública mediante la PNT: <https://youtu.be/cTAyx23jFcl>

Finalmente, es conveniente señalar que esta Secretaría de Administración y Finanzas, al ser una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, desarrolla sus actividades en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 27 al 30 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, las cuales se

circunscriben al ámbito de competencia local, es decir, de la Ciudad de México.

Por lo que, dada la imposibilidad de remitir su requerimiento vía Plataforma Nacional de Transparencia al ámbito Federal, ya que únicamente es posible remitir a nivel local (CDMX), de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se le orienta para que presente su solicitud a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia a la **Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, lo anterior de conformidad al a siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(...)”*

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución”

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

“Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos. I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación; II.- Los estatutos del sindicato. III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.”

En ese sentido, es dable destacar que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano de impartición de justicia laboral competente para dar solución a los conflictos laborales individuales y colectivos que se suscitan entre las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, sus

trabajadores y sus organizaciones sindicales y en especial para la toma de nota de dichas organizaciones tal y como se aprecia en la siguiente página de internet:

http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Registros_Sindicales

Derivado de lo anterior, usted puede realizar su solicitud de Información Pública del mismo modo por el que ingreso este folio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

También se pone a su disposición el video tutorial del INAI con el procedimiento "paso a paso" de cómo ingresar una solicitud de información pública mediante la PNT:

<https://youtu.be/cTAyx23jFcI>

Ahora bien, también existe la posibilidad de ingresar su solicitud vía telefónica a través del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, ya que uno de sus asesores le puede atender y orientar para la presentación de dicha solicitud, por lo que se le brindan los datos:

- Teléfonos: número gratuito 800 835 4324 y 55 5004 2400, extensión 2480.
- Correo electrónico: atencion@inai.org.mx
- Domicilio: El CAS se encuentra ubicado en: Av. Insurgentes Sur # 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, cerca de la estación del Metrobús: Perisur, y de la estación del metro: Ciudad Universitaria.
- Horario: lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas

Así mismo, le ofrecemos los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Ámbito Federal, con el fin de que el seguimiento a su solicitud o bien para presentarla directamente:

Unidad de Transparencia Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

- Titular: Francisco Javier Valdez Bustamante
- Correo Electrónico: TRANSPARENCIATFCA@tfca.gob.mx
- Teléfonos: 55 50 62 97 00Ext.15333 • Domicilio: Diagonal 20 de Noviembre Número 275, 1er Piso Col. Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06800

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Recurso de Revisión que se interpone en contra de la respuesta que emite la Secretaría de Administración y Finanzas a través del oficio sin número de fecha 13 de enero de 2025, signado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, en relación con la solicitud de información pública folio 090162825000084.

VER ARCHIVO ADJUNTO

[Sic.]

Así mismo la parte recurrente anexo a su medio de impugnación un documento en formato PDF, el cual se muestra a continuación:

[...]

Recurso de Revisión que se interpone en contra de la respuesta que emite la Secretaría de Administración y Finanzas a través del oficio sin número de fecha 13 de enero de 2025, signado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, en relación con la solicitud de información pública folio

DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La solicitud de información fue la siguiente:

“Proporcionar el nombre o denominación de los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la CDMX y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la CDMX”

DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emite dos documentos, uno de la Unidad de Transparencia de la propia Secretaría de Administración y Finanzas, y el otro, un oficio sin número, de fecha 13 de enero de 2025, **(se adjunta como ANEXO)** signado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales de la misma Secretaría; documento que establece lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, no genera, administra, o detenta la información solicitada, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.

Por lo cual, con fundamento en los artículos 211 y 200 de la Ley en la materia aplicable, en vía de orientación se le sugiere dirigir la presente solicitud a las siguientes autoridades para que, en el ámbito de sus facultades y competencias, emitan el pronunciamiento respectivo, en razón de que probablemente sean las autoridades que cuente con la información:

➤ H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, en términos del artículo 72 de

la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, ya que es el sujeto que pudiera detentar la información que requiere el solicitante.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

"Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La solicitud fue clara, la petición se refiere a la relación laboral entre el Gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores, quienes son representados por sindicatos; **NO** se está solicitando los sindicatos registrados ante el Tribunal de Conciliación Federal de Conciliación y Arbitraje, el sujeto obligado "sugiere se realice la solicitud ante dicho Tribunal" de manera errónea puesto que no es materia de la misma.

Es evidente que el sujeto obligado le da una interpretación totalmente diferente a la solicitud de origen, queda claro que existe una relación del Gobierno de la Ciudad de México y los sindicatos que representan a los trabajadores, eso es lo que se solicita.

En virtud de lo anterior, el requerimiento es que el sujeto obligado proporcione la información motivo de la solicitud.

ANEXO

Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **90162825000084**, remitida a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en la cual medularmente solicitaron:

"Proporcionar el nombre o denominación de los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la CDMX y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la CDMX" (sic)

Con fundamento en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, no genera, administra, o detenta la información solicitada, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.

Por lo cual, con fundamento en los artículos **211 y 200** de la Ley en la materia aplicable, en vía de orientación se le sugiere dirigir la presente solicitud a las siguientes autoridades para que, en el ámbito de sus facultades y competencias, emitan el pronunciamiento respectivo, en razón de que

probablemente sean las autoridades que cuente con la información:

- **H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, en términos del **artículo 72** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, ya que es el sujeto que pudiera detentar la información que requiere el solicitante.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

"Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro."

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0206/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El seis de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SAF/DGAJ/DUT/012/2025**, el cual se muestra a continuación:

[...]

SARA ELBA BECERRA LAGUNA, en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y utransparencia.saf@gmail.com, como medios para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos al C. Jorge Humberto Ovalle Wilcox, Lic. Mary Carmen Lee Cervantes, Lic. Naadxieli López Gómez y Lic. Sergio Ricardo Colín Estrada, ante este H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

1. El 8 de enero de 2025, se recibió a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), recibió la solicitud de acceso a la información pública número **090162825000084**, misma que es del tenor siguiente:

"Proporcionar el nombre o denominación de los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la CDMX y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la CDMX."(sic)

2. En fecha 13 de enero de 2025, se notificó al solicitante mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio elegido como medio para recibir notificaciones, la competencia parcial de su solicitud, orientándose a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por ser la autoridad que cuenta con las atribuciones para proporcionar la información de su interés; por lo que se anexó el oficio de orientación de la misma fecha, en los siguientes términos:

- I. Se informó la incompetencia para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, unidades administrativas a las que se turnó la solicitud que nos ocupa, al ser las áreas que podrían detentar la información de su interés.
- II. Se emitieron los argumentos de manera fundada y motivada indicando la no competencia de este Sujeto Obligado.
- III. Se informó que se agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se turnó a la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.
- IV. Se proporcionaron los respectivos datos de contacto para que el solicitante estuviera en posibilidades de presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

4. En fecha 28 de enero de 2025, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión RR.IP. 0206/2025, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesto su inconformidad en los siguientes términos:

"Recurso de Revisión que se interpone en contra de la respuesta que emite la Secretaría de Administración y Finanzas a través del oficio sin número de fecha 13 de enero de 2025, signado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, en relación con la solicitud de información pública folio 090162825000084"

Adjuntando archivo electrónico en formato PDF, del que se advierte:

*"La solicitud fue clara, la petición se refiere a la relación laboral entre el Gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores, quienes son representados por sindicatos; NO se está solicitando los sindicatos registrados ante el Tribunal de Conciliación Federal de Conciliación y Arbitraje, el sujeto obligado "sugiere se realice la solicitud ante dicho Tribunal" de manera errónea puesto que no es materia de la misma.
Es evidente que el sujeto obligado le da una interpretación totalmente diferente a la solicitud de origen, queda claro que existe una relación del Gobierno de la Ciudad de México y los sindicatos que representan a los trabajadores, eso es lo que se solicita.
En virtud de lo anterior, el requerimiento es que el sujeto obligado proporcione la información motivo de la solicitud."*

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, se turnó la solicitud de información pública con número de folio: **090162825000084** a las áreas que pudieran detentar la información de su

interés, por lo que se le hace llegar la siguiente información adicional, robusteciendo las razones, fundadas y motivadas, por las cuales este sujeto obligado está imposibilitado para brindar información al respecto.

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 28 de noviembre de 2024, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- En atención al recurso de revisión en mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a turnarlo a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y a la Dirección General de Administración y Finanzas, en consecuencia, y debido a la información adicional brindada en los alegatos emitidos por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, se proporcionó en vía de **respuesta complementaria** al recurrente los oficios, así como los anexos referidos en los mismos, que se describen a continuación:

- Oficio de fecha 5 de febrero de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia, por el que se emite la respuesta complementaria.
- **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/0540/2025** de fecha 4 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la citada Dirección General, de la información requerida; por lo que, si bien el reconocimiento como organización sindical la emite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cierto es que, en el oficio referido en el párrafo anterior, se proporcionan los nombres de los sindicatos de los que se tiene conocimiento.

En consecuencia, **se solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa**, pues ha quedado sin materia al enviarse una respuesta complementaria, con la información requerida en la solicitud primigenia del solicitante.

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro, ha quedado sin materia, pues se entregó una respuesta complementaria al ahora recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad a la solicitud de información pública planteada por el particular.

Dicha notificación al recurrente se realizó mediante correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones. Adicionalmente, se le hizo llegar vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162825000084**.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de remisión parcial de fecha 13 de enero de 2025, del folio **090162825000084**, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual se emitió la contestación inicial al solicitante.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de no competencia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162825000084**.

4.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la respuesta complementaria emitida mediante los siguientes oficios:

- Oficio de fecha 5 de febrero de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia, por el que se

emite la respuesta complementaria.

- **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/0540/2025** de fecha 4 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión del correo electrónico, de fecha 6 de febrero de 2025, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante la respuesta complementaria.

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de entrega de información generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 6 de febrero de 2025, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante la respuesta complementaria

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...][*Sic.*]

De la misma manera anexó el Oficio Sin Numero, de fecha cinco de febrero, signado por la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, **09016282500084** con fecha 08 de enero de 2025, de la que es del tenor siguiente:

"Proporcionar el nombre o denominación de los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la CDMX y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la CDMX." (sic)

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número **RR.IP.0206/2025**, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio:

"Recurso de Revisión que se interpone en contra de la respuesta que emite la Secretaría de Administración y Finanzas a través del oficio sin número de fecha 13 de enero de 2025, signado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, en relación con la solicitud de información pública folio 09016282500084"

Adjuntando archivo electrónico en formato PDF, del que se advierte:

"La solicitud fue clara, la petición se refiere a la relación laboral entre el Gobierno de la Ciudad de

México con sus trabajadores, quienes son representados por sindicatos; NO se está solicitando los sindicatos registrados ante el Tribunal de Conciliación Federal de Conciliación y Arbitraje, el sujeto obligado "sugiere se realice la solicitud ante dicho Tribunal" de manera errónea puesto que no es materia de la misma.
Es evidente que el sujeto obligado le da una interpretación totalmente diferente a la solicitud de origen, queda claro que existe una relación del Gobierno de la Ciudad de México y los sindicatos que representan a los trabajadores, eso es lo que se solicita.
En virtud de lo anterior, el requerimiento es que el sujeto obligado proporcione la información motivo de la solicitud."

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, se turnó la solicitud de información pública con número de folio: **090162825000084** a las áreas que pudieran detentar la información de su interés, por lo que se le hace llegar la siguiente información adicional, robusteciendo las razones, fundadas y motivadas, por las cuales este sujeto obligado está imposibilitado para brindar información al respecto.

Por lo anterior, se adjunta a la presente, los siguientes oficios con el pronunciamiento de búsqueda de las unidades administrativas que conforman la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

- **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/0540/2025** de fecha 4 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la citada Dirección General, de la información requerida; por lo que si bien el reconocimiento como organización sindical la emite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cierto es que, en el oficio referido en el párrafo anterior, se proporcionan los nombres de los sindicatos de los que se tiene conocimiento.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, en términos de los artículos 3, 6 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que, en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Finalmente, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

De la misma manera anexó el Oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/0540/2025**, de fecha cuatro de febrero, firmado por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MTRO. ARTURO ORTEGA RAMOS, en mi carácter de Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, así como los artículos 6° apartado A Constitucional; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 192, 194, 196, 201, 204, 205, 207, 208, 213, 243 fracciones III, 249 fracción II, III y 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 110 fracciones VII, XXIII y XXXV, y 112 BIS fracciones I, XIV y XVI y 236 fracción I, III, VI y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha **06 de enero de 2025**, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, notificó a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales a través de correo electrónico, el ingreso de la solicitud de Información Pública con el número de folio **090162825000084**, misma que en su parte **medular** solicitaba lo siguiente:

“Proporcionar el nombre o denominación de los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la CDMX y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la CDMX” (Sic)

2. Con fecha **13 de enero de 2025**, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, a través de la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, notifico la **INCOMPETENCIA**, al Enlace de Transparencia a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio **090162825000084**, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas en el **artículo 112 BIS** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente.
3. Con fecha **28 de enero de 2025**, el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, remitió a través de correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, el acuerdo de admisión de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, con el que se admite el **Recurso de Revisión INFOCDMX/ RR.IP.0206/2025**, y se pone a disposición expediente de mérito para que en un plazo máximo de siete días hábiles se realicen manifestaciones y se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos correspondientes a las siguientes:

ALEGATOS**Razón de interposición:****"MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

La solicitud fue clara, la petición se refiere a la relación laboral entre el Gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores, quienes son representados por sindicatos; NO se está solicitando los sindicatos registrados ante el Tribunal de Conciliación Federal de Conciliación y Arbitraje, el sujeto obligado "sugiere se realice la solicitud ante dicho Tribunal" de manera errónea puesto que no es materia de la misma.

Es evidente que el sujeto obligado le da una interpretación totalmente diferente a la solicitud de origen, queda claro que existe una relación del Gobierno de la Ciudad de México y los sindicatos que representan a los trabajadores, eso es lo que se solicita.

En virtud de lo anterior, el requerimiento es que el sujeto obligado proporcione la información motivo de la solicitud." (Sic)

PRIMERO. - Sobre el particular, se informa que, **se realizó nuevamente una búsqueda amplia, exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos que detenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales y en la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, conforme a la aclaración de la interpretación de lo solicitado**, a través de sus áreas dependientes, de acuerdo con las atribuciones y facultades conferidas en el artículo **112 BIS** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente:

Cabe destacar, que la Dirección Ejecutiva, está obligada a entregar los documentos e información que se en encuentren en los archivos, más dicha obligación no comprende del procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, como se señala en el **artículo 219** de la Ley en la materia, sírvase de aplicación y robustecimiento el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Clave de control: SO/003/2017

Dicho lo anterior, **a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, y atendiendo el principio de máxima publicidad** consagrado en el **artículo 11** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el **artículo 7** de la Ley en cita, se proporciona lo siguiente en FORMATO tipo **"datos abiertos"**, ya que la información solicitada es oportuna:

En ese tenor, se hace de su conocimiento que, **el reconocimiento como organización sindical, la emite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no abstente, por lo que hace a la Dirección Ejecutiva, se informa que se TIENEN DE CONOCIMIENTO los siguientes sindicatos a la fecha del presente**, esto de conformidad con en el **artículo 72** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional:

SINDICATOS	
1)	SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2)	SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
3)	SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDO. - Cabe mencionar que, la **respuesta modificada**, reviste los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación el **criterio 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma la respuesta.

SEGUNDO. - Previo estudio de las constancias que obran en el expediente de recurso de revisión en que se actúa, en el momento procesal oportuno se sirva emitir resolución en la que se **MODIFICA LA RESPUESTA** emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **090162825000084**, en términos de lo establecido por el **artículo 244 la fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.

TERCERO. - Finalmente se solicita a la Unidad Administrativa y gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que **SE TENGA POR SOBRESEÍDO Y DEJADO SIN MATERIA** el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0206/2025**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el **artículo 249 fracción II**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De la misma forma comprobó haber remitido información vía correo electrónico, el cual se muestra a continuación:



Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

SE NOTIFICA ALCANCE RESPUESTA SOLICITUD FOLIO 090162825000084 (RR.IP.0206/2025)

1 mensaje



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0206/2025

Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

6 de febrero de 2025, 2:38 p.m.

Para: [REDACTED]
CC: ponencia.enriquez@infoctdmx.org.mx, [REDACTED]
<jovalle@finanzas.cdmx.gob.mx>

ESTIMABLE SOLICITANTE
PRESENTE

En alcance a la respuesta emitida a la solicitud 090162825000084, se envía por este medio, la respuesta complementaria mediante el siguiente oficio:

- **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/0540/2025** de fecha 4 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

3 archivos adjuntos

RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOL INFO 0084.pdf
295K

Manifestaciones al RR.IP.0206-2025 SIP 0084 (1).pdf
1106K

INFOCDMX_RR.IP.0206_2025_20250206_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
211K

[...][Sic.]

Por último, anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0206/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Febrero de 2025 a las 14:38 hrs.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El catorce de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

23

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de enero de la misma anualidad, esto es, el mismo octavo día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En ese sentido, se advierte que no se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado no emitió información complementaria que satisfaga completamente la solicitud de información.

Lo anterior, derivado de que el Sujeto Obligado informa al particular sobre los sindicatos de los cuales tiene conocimiento interno, que son los siguientes:

SINDICATOS	
1)	SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2)	SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
3)	SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

No obstante, no se pronuncia respecto de los sindicatos legalmente reconocidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Pervio análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825000084**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la incompetencia declarada por parte del por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: Incompetencia.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta Inicial
Proporcionar el nombre o denominación de los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la CDMX y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la CDMX	<u>Director de Atención y Control de Asuntos</u> Con fundamento en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la <u>Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales</u>, no genera, administra, o detenta la información solicitada, ya que <u>no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 132 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente</u>, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada. Por lo cual, con fundamento en los artículos 211 y 200 de la Ley en la materia aplicable, en vía de orientación se le sugiere dirigir la presente solicitud a las siguientes autoridades para que, en el ámbito de sus facultades y competencias, emita el pronunciamiento respectivo, en razón de que probablemente sean las autoridades que cuente con la información: ➤ <u>H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE</u>, en términos del artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, ya que es el sujeto que pudiera detentar la información que requiere el solicitante. <u>Unidad de Transparencia</u> Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que en esta ocasión, las autoridades competentes para atender su solicitud es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podrá brindar la información que resulta de su interés.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó “Proporcionar el nombre o denominación de los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la CDMX y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la CDMX”, la respuesta del sujeto obligado se centró en señalar “...**que su Dirección no genera, administra, o detenta la información solicitada, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas, por lo que en vía de orientación se le sugiere dirigir la presente solicitud al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que,**

en el ámbito de sus facultades y competencias, emita un pronunciamiento respectivo, en razón de que probablemente sean las autoridades que cuenten con información...”

2.- En consecuencia, la parte recurrente se agravó señalando en esencia que La solicitud fue clara, la petición se refiere a la relación laboral entre el Gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores, quienes son representados por sindicatos; NO se está solicitando los sindicatos registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el sujeto obligado “sugiere se realice la solicitud ante dicho Tribunal” de manera errónea puesto que no es materia de esta.

Es evidente que el sujeto obligado le da una interpretación totalmente diferente a la solicitud de origen, queda claro que existe una relación del Gobierno de la Ciudad de México y los sindicatos que representan a los trabajadores, eso es lo que se solicita”.

3.- En sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado ratificó su incompetencia, así mismo mencionó que se realizó nuevamente una búsqueda amplia, exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales y en la Dirección de Atención de Control de Asuntos Laborales no encontró documentos e información que se encuentre en los archivos, por lo que su obligación no comprende del procesamiento de la misma, ni presentarla conforme el interés del solicitante.

Sin embargo, mediante la respuesta complementaria hace del conocimiento de la parte recurrente que, no obstante que el reconocimiento como organización sindical, la emite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se tienen de conocimiento de los siguientes sindicatos:

SINDICATOS	
1)	SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2)	SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
3)	SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Si bien, la respuesta complementaria cumple con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerarla válida, resultaría ocioso solicitar nuevamente al sujeto obligado la remisión de la respuesta de dicho requerimiento.

4.- Ahora bien, derivado de que la solicitud se refiere a los sindicatos que están integrados por trabajadoras y trabajadores de la administración pública de la de la Ciudad de México y que son reconocidos legalmente por el Gobierno de la Ciudad de México, el sujeto obligado responde respecto de los sindicatos de los cuales tiene conocimiento dentro sus facultades, sin embargo, no se atiende la pregunta respecto de aquellos sindicatos legalmente reconocidos por el Gobierno de la Ciudad de México, y si bien el sujeto obligado no cuenta con la competencia para pronunciarse al respecto, tuvo que haber remitido la solicitud de información al sujeto obligado con competencia, en este caso se trata de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para pronunciarse respecto de lo solicitado. Lo anterior tiene sustento en su Reglamento interno, del cual se puede demostrar lo siguiente:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lic. Margarita Darlene Rojas Olvera, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, hace del conocimiento público que con base en las atribuciones que le confiere el artículo 614, fracción I de la Ley Federal del Trabajo y el Pleno de esta H. Junta, mismo que preside de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 617 de la misma ley, emite el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este reglamento entró en vigor a partir del día 10 de junio de 2016, y fue reformado en la primera sesión extraordinaria del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, celebrada el 30 de enero del 2019, mismo que norma la estructura, organización y funcionamiento de esta Junta, así como el despacho de los asuntos que se tramitan ante esta última y determina las atribuciones, facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo que en ella prestan sus servicios.

Artículo 2.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo con los artículos 17, párrafos segundo, sexto y 123, fracción XX del Apartado "A" de la Constitución, así como con la Ley Federal del Trabajo, es un tribunal laboral autónomo e independiente, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena jurisdicción en la Ciudad de México y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno de la Ciudad de México.

La Junta tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre las y los trabajadores, y las y los patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, en términos de los artículos 604, 621 y 698 a 700 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, la Junta tiene a su cargo las funciones de registrar sindicatos, directivas y reformas estatutarias, en términos de los artículos 365, 365 bis y demás aplicables de la citada Ley laboral; recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación procedente, conforme a los artículos 390, 391 bis y demás aplicables del ordenamiento laboral antes citado, así como la tramitación de los procedimientos de huelga a que se refieren los artículos 440, 441 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, conforme a su competencia.

DE LA SECRETARÍA AUXILIAR DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN SINDICAL.

Artículo 60.- La Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, está a cargo de una persona titular, quien tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Radicar y tramitar todo lo relativo al registro y actualizaciones de las organizaciones sindicales;

II. Cumplir con los principios de legalidad, transparencia, certeza, disposición estatutaria, gratuidad, inmediatez, imparcialidad, respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical que derivan de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, los tratados y convenios internacionales, el artículo 364 bis de la Ley y demás normativa aplicable;

III. Hacer pública para consulta, la información de los registros de los sindicatos y expedir las copias que se le soliciten en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

IV. Mantener en el sitio de internet de la Junta el contenido de los estatutos de los sindicatos, en términos del artículo 365 bis de la Ley;

V. Radicar y tramitar las solicitudes de registro de agrupaciones de las y los trabajadores y patrones, que se ajusten al título séptimo de la Ley, en el ámbito de competencia de la Junta;

VI. Radicar y tramitar las promociones relativas a la inscripción, cambio y/o reestructuración de directiva, padrón, altas y bajas de sus integrantes, reformas a los estatutos y demás movimientos de las diversas agrupaciones sindicales registradas;

VII. Llevar un libro de registro y control de las agrupaciones sindicales, autorizado por la Presidencia de la Junta, en el que se anote el número de registro otorgado, datos relevantes, así como los actos que modifiquen su vida jurídica;

VIII. Ordenar y vigilar la práctica de las diligencias que sean necesarias en los asuntos de su competencia;

IX. Firmar y someter a consideración de la Presidencia de la Junta y representantes en cumplimiento del artículo 609, fracción II de la Ley, los proyectos de acuerdo y resoluciones que se requieran en el trámite de su competencia para su aprobación y en su caso la firma correspondiente;

X. Expedir y certificar las constancias de los registros y certificaciones de las directivas, de los padrones, así como altas y bajas de quienes integren las asociaciones sindicales que soliciten, una vez cumplidos los requisitos de Ley;

XI. Llevar un libro de control de las promociones (en soporte físico y electrónico) que se presenten ante esta Secretaría Auxiliar, anotando en éste la fecha de entrada, tipo de promoción, fecha y sentido del acuerdo;

XII. Hacer uso de manera oportuna y adecuada de los sistemas electrónicos e informáticos que se establezcan para el desempeño de sus funciones,

XIII. Rendir mensualmente a la Presidencia de la Junta, un informe de las actividades del área a su cargo;

XIV. En general, llevar a cabo todas aquellas funciones inherentes a la esfera de su responsabilidad y que le ordene la Presidencia de la Junta;

XV. En materia de registro y actualización sindical, al recibir la documentación relativa en su oficialía de partes, previa revisión de la misma, se capturará en la base de datos respectiva lo siguiente:

a) El número de folio interno y en su caso del registro del sindicato;

b) Tipo de promoción;

c) Domicilio de la persona promovente;

d) Tipo de solicitud;

e) Fecha y hora de presentación; y

f) Nombre de la persona funcionaria que lo recibió.

Es decir, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, tiene a cargo la función de registrar los sindicatos, de mismo modo, cuenta con un área específica encargada del registro y actualización de los sindicatos, por lo que el sujeto obligado debió remitir la solicitud.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, considera que el sujeto obligado debió haber remitido la solicitud al sujeto obligado con competencia siguiendo el **criterio 03/21**, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Esta situación, no permite que la parte recurrente tenga certeza de la respuesta que le brinda el sujeto obligado sobre la información requerida.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Remita la solicitud a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, proporcionando el nuevo folio a la persona recurrente.
- Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.